



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00273

Auto Interlocutorio Nro. 232

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS

Demandando: MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ

Asunto: NO REPONE AUTO

Estando en la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición interpuestos por el Dr. LUIS CARLOS GARCÍA OSPINA, quien actúa como apoderado de ambas demandadas, frente al auto interlocutorio Nro. 736 de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ

Manifiesta la recurrente, que la letra de cambio fue suscrita sin los requisitos de ley, entre otros, sin fecha de vencimiento, sin carta de instrucciones para llenarla, sin intereses concretos, y determinados, además de que según la señora Miriam los intereses eran a una tasa exagerada e ilegal del 20 %, intereses de usura, tasas por encima de la de usura.

Argumenta que, el caratular de la firma de la letra de cambio fue suscrita con la firma de su hermana, pero con espacios en blanco, nunca plasmó los intereses reales, que eran del 20% y considera que fue una vil picardía. Además, indica que la liquidación de los abonos es mucho mayor, que ya pagó el capital adeudado, y que no se explica cómo cobra una letra por \$ 10.500.000, si entre otras reconoce los abonos realizados, que son más.

Por las anteriores razones, es que solicita se revoque el auto cuestionado por haberse omitido los requisitos del título valor (letra de cambio) y que debe contener los

requisitos del inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., como la exigibilidad, claridad y caducidad y como consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieran emitido y condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ

Manifiesta la recurrente, que el título que sirve como base de recaudo, adolece de prescripción de la acción cambiaria, atendiendo a la fecha de vencimiento del mismo, o incluso atendiendo a la fecha de exigibilidad que se desprende el mismo título y la que resulta de la demanda, pues en ambos eventos acaeció la imposibilidad jurídica de ejercer la acción ejecutiva, pues el título y su obligación contenida se encuentran prescritos.

Señala que, no existe base jurídica posible que sustente la demanda ejecutiva pretendida, adicional a ello, la letra de cambio, de cuyo título se solicita el pago de \$ 10.450.000, fue suscrita sin los requisitos de ley, sin fecha de vencimiento, sin carta de instrucciones para llenarla, sin interese concretos y determinados, y los intereses eran a una tasa exagerada e ilegal del 20 %, por lo que consideran que, el Juzgado debe revocar el auto que libró mandamiento de pago.

Argumenta que, el título que sirve de base para la ejecución de la obligación pretendida, adolece de un defecto sustancial, toda vez que el título se encuentra prescrito, lo que genera a todas luces la imposibilidad de que se ejecute o libre mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 1625 numeral 10 del Código Civil, por lo que dicha obligación cuya exigibilidad está prescrita, atañe a uno de los elementos necesarios para que se configure el proceso que se persigue, y es que la misma no puede exigirse para su cumplimiento a través de un proceso ejecutivo; en comunión con lo que rezan los artículos 789, 790 y siguientes, del estatuto comercial vigente, se desprende de la lectura del título que sirve de base a la ejecución, que el mismo está prescrito, lo que causa que el título adolezca de la posibilidad de ser exigido por la vía ejecutiva.

Indica que, teniendo en cuenta que en los hechos manifiesta la demandante que se ha realizado abonos, no los relacionó en su totalidad, por qué solicita se libre mandamiento de pago por el total del capital estipulado en la letra de cambio. Señala que la obligación debe ser clara, expresa, se debe determinar con precisión en qué consiste, debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, cuando se debe, y en el caso concreto por qué solicita se libre mandamiento de pago por el total del capital determinado en la letra de cambio.

Por último, se sorprende por qué se pretende el cobro de intereses de plazo al 2.5% mensual, según lo descrito en los hechos de la demanda y de la pretensión, si estos, intereses, no están estipulados en la letra de cambio o en alguna carta de instrucción que no existe, y que es un indicio de tacha de falsedad.

Por las anteriores razones, es que solicita reponer el auto, consecuentemente a ello solicita revoque la providencia, del 11 de noviembre de dos mil veintiuno 2021, donde se libra MANDAMIENTO DE PAGO por haberse omitido los requisitos del título valor (letra de cambio) y que debe contener los requisitos del inciso 2 del artículo 430 del CGP, como la exigibilidad, claridad y caducidad; solicita rechace la demanda por improcedente o lo que corresponda; solicita ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieran emitido; y por último de no ser atendido de manera favorable y de ser procedente interpone subsidiariamente el de apelación, con los mismos argumentos aquí expuestos, para que el superior en grado de conocimiento resuelva la controversia planteada con los argumentos aquí esgrimidos.

LO ACTUADO POR EL DESPACHO

La señora ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ, persiguiendo el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo (letra de cambio), objeto del presente proceso.

Mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2021, este Despacho por considerar que la demanda reunía los requisitos legales, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS, en contra de MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ, obrante a archivo 04 del cuaderno principal del expediente digital, posterior a haber inadmitido la demanda y a la parte demandante haber subsanado los requisitos de que adolecía la misma.

El 19 de noviembre de 2021, se lleva a cabo la diligencia de notificación personal del Auto que libró mandamiento de pago a la codemandada MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ y el 26 de noviembre de 2021, se lleva a cabo la diligencia de notificación personal del Auto que libró mandamiento de pago a la codemandada LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ. Ambas demandadas interponen recursos de reposición en contra de dicho Auto que libró mandamiento de pago, por considerar que el título valor se encuentra prescrito y que no cumple con los requisitos para ser una obligación clara, expresa y exigible, para el recaudo de la letra de cambio que se pretende a través del presente proceso.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite de rigor y para decidir se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada al auto de fecha 11 de noviembre de 2021, que libra mandamiento de pago a favor de ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS, en contra de MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ.

Pretende la resistente MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ atacar el presente proceso por falencias en título valor, al considerar que la letra de cambio allegada como documento base de la ejecución, fue suscrita sin los requisitos de ley entre otros, sin fecha de vencimiento, sin carta de instrucciones para llenarla, sin intereses concretos y determinados; además de argumentar que el título valor fue suscrito únicamente con la firma y con espacios en blanco.

Se iniciará por aclarar que, no comparte este Despacho el argumento de la recurrente. Vale la pena recordar que la misma Corte Suprema ha indicado que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032)" (Fallo de 28 de septiembre de 2011, Exp. T. N°. 00196-01).

Es lógico entonces decir que, esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria, así se desprende de lo consagrado por el artículo 622 del Código de Comercio.

Pero, además, resulta contrario a la lógica declarar una eventual alteración o amaño del título valor en su texto, o argumentar que no ostenta los requisitos de ley, por el hecho de llenar sus espacios en blanco, si se advierte, de un lado, que por estar en blanco el espacio carece de un texto que se pueda alterar y, de otro, que el mismo ordenamiento mercantil, como se dijo, autoriza su completitud conforme a las autorizaciones dadas. Cabe subrayar en este punto, entonces, que media una gran distancia entre la adulteración o amaño del contenido del título o no ostentar los requisitos de ley y entre la potestad que se le confiere al tenedor para completarlo.

Tampoco puede sostenerse que, al llenar los espacios en blanco de un título valor sin la carta de instrucciones por escrito, conllevaría a la parte ejecutante a llenar dichos espacios a su amaño o con "picardía" y a tomar provecho para ejecutar una obligación que considera que no cuenta con los requisitos de ley. Se sigue de lo precedentemente expuesto y de las instrucciones verbales que aduce la parte actora, le fueron dadas para el llenado del título valor, para que tal título tuviera eficacia cambiaria y pudiera ser exigible tanto por vía judicial como extrajudicial.

De este modo, ha expresado Corte Suprema de Justicia que: "aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados (...) A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales" (Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01).

Además, de conformidad con el art. 622 del C. de Co. el título valor en blanco puede ser llenado por cualquier tenedor legítimo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, de lo que se desprende que la señora ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS cuenta con la calidad de legítima tenedora de la letra de cambio, toda vez que ostenta la calidad de beneficiaria del mismo.

Señala además la recurrente MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ que, los intereses eran a una tasa del 20%, sin embargo no se prueba dicho supuesto y al observar la letra de cambio aportada, no se avizora que se hayan pactado intereses a la tasa señalada por la recurrente. Así pues que atendiendo al principio de literalidad del título valor, únicamente lo escrito en la letra de cambio tendrá validez, por lo que no tiene cabida dicho señalamiento, en razón a que no fueron pactados intereses de plazo, los cuales fueron pretendidos a la tasa máxima legal de acuerdo al artículo 884 y en cuanto a los intereses moratorios, fueron estipulados y pretendidos a la tasa máxima legal, guardando relación a lo consignado en el título valor.

De otro lado, señala la resistente LUDICELLY TAPIAS SÁNCHEZ que la obligación contenida en la letra de cambio se encuentra prescrita, incluso sin señalar o argumentar concretamente el porqué de este supuesto. Empero, difiere este Despacho de esta afirmación, toda vez que la fecha de vencimiento plasmada en el título valor es el día 3 de diciembre de 2019 y conforme al artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento,

teniendo entonces que la presente acción cambiaria podría encontrarse prescrita a partir de la fecha 4 de diciembre de 2022.

Así pues que, la presente acción fue incoada el día 8 de octubre de 2021, lo que a todas luces indica que no ha operado en este caso la figura de la prescripción de la acción cambiaria directa, toda vez que ha sido presentada solo 1 año y poco más de 10 meses posteriores a la fecha de vencimiento de la letra de cambio mencionada y contra las aceptantes de dicha orden contenida en el título valor base de recaudo.

Ahora, en lo que atañe a la postura de ambas recurrentes, en cuanto a que no se explican cómo solicita que se libre mandamiento de pago por la totalidad del capital estipulado en la letra de cambio, teniendo en cuenta que se han realizado abonos, además de que señalan que la obligación debe ser clara, expresa, se debe determinar con precisión en qué consiste, debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, cuando se debe; además se sorprenden por qué se pretende el cobro de intereses de plazo al 2.5% mensual, según lo descrito en los hechos de la demanda y de la pretensión, si estos, intereses, no están estipulados en la letra de cambio.

Se tiene entonces que en el presente proceso, el título valor letra de cambio que fue allegado como documento base de recaudo, cumple a cabalidad con los requisitos consagrados en los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, además de que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por lo que nos encontramos con una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo a lo preceptuado en el art. 422 del C.G.P.

Además de que conforme a lo preceptuado en el art. 424 ibídem, es una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica liquidable por operación aritmética, la cual está sujeta a deducciones determinadas, por lo que no observa el irregularidad en la forma en cómo se pretendió dicha obligación en el libelo demandatorio ni en el mandamiento de pago librado por este Despacho, en razón a que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por una cantidad líquida de dinero e intereses.

En cuanto a la afirmación de las recurrentes de que no se relacionan la totalidad de los abonos por parte del demandante, incumple con a lo dispuesto en el art. 430 ibídem, toda vez que no solo se está atacando los requisitos formales del título valor, que como ya se expuso se cumple a cabalidad con los mismos, sino que se pretende controvertir que el demandante no informó unos abonos, teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no está dispuesto para entrar en dicha controversia, sino que deberá proponerse como excepción de fondo.

Es por estas razones anteriormente expuestas que no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 736 de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS y en contra de MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ en el presente proceso, por cuanto el título valor cumple con todos los requisitos establecidos en la legislación comercial para producir los efectos legales para lo cual fue creado, en consecuencia no habrá de reponerse el auto atacado.

Por último, no se concederá el recurso de apelación que en subsidio se solicita por parte de la codemandada LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ, por ser improcedente, actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 17 y en el art. 351 del C.G.P, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía que se tramita en proceso de única instancia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 736 de fecha 11 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la recurrente LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ, por ser éste totalmente improcedente, de conformidad con el artículo 17-1 y 351 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969e48708a5ec2ceab1b201775e0e0686865fb30c0d3849a28ffa0f2c98d2d78**

Documento generado en 27/04/2022 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-0001-2020-00219

Auto Interlocutorio Nro. 233

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Demandado: ALBA LILIANA OSPINA TORO

Asunto: ADMITE SUBROGACIÓN LEGAL Y RECONOCE PERSONERÍA

En atención al escrito que antecede, el Despacho ACEPTA LA SUBROGACIÓN LEGAL, en los términos que establece el art. 1668 y 1670 del C. C., en virtud del **pago** por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) a BANCOLOMBIA S.A., el cual opera por ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. – FNG, hasta la concurrencia del monto cancelado dentro del proceso de la referencia, esto es la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$44.188.545.00).

En consecuencia, para todos los efectos, se tendrá como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. - FNG., hasta la concurrencia del monto cancelado antes mencionado, quien deberá designar apoderado por tratarse de un asunto de menor cuantía.

De otro lado, en atención al poder que antecede, se reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, identificado con la C. C. N° 79.127.852 y portador de la Tarjeta Profesional N° 111.215 del C. S. de la J., para que represente a la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. - FNG, en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e43590fca3d747d7abc11e7e87a1aa6befe3536e7473dca104fdb2338399dd**

Documento generado en 27/04/2022 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio Nro. 234

Amparo de Pobreza 008/2022

Solicitante: MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARMONA

Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADA
EN AMPARO DE POBREZA.

En el escrito que antecede la Dra. LUISA FERNANDA ESPINOSA LÓPEZ, designada como abogada en amparo de pobreza de la señora MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARMONA, manifiesta al Despacho la excusa para la no aceptación del nombramiento como abogado en amparo de pobreza, por cuanto afirma que no cuenta con los conocimientos necesarios para ejercer su representación, dado que su campo de acción profesional se refiere a procesos ejecutivos por el no pago de cuotas de administración, adicional a que se encuentra en el Municipio de Medellín lo que le impediría entrevistarse con la usuaria.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es

misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: *"están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación"*

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno a la **Dra. LUISA FERNANDA ESPINOSA LOPEZ**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Por último, no es de recibo de este Despacho el argumento de la togada de que se le imposibilitaría entrevistarse con la amparada y se limitaría para poder hacer traslados recurrentes, menos en tiempos de virtualidad, en razón a que de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Decreto 806 de 2020, se hace uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho al **Dra. LUISA FERNANDA ESPINOSA LOPEZ**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales. Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogada en Amparo de Pobreza de la Dra. LUISA FERNANDA ESPINOSA LOPEZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152c990f1e345fd7c1769a9bc9759429a801656cf76eaddcf74c034f7a06829c**

Documento generado en 27/04/2022 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2018-00181

Auto de Sustanciación Nro. 322

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: SAÚL OLMEDO GALEANO MORENO

Asunto: ORDENA DESGLOSE

En atención a la petición formulada en el memorial que antecede por el Dr. DIEGO MAURICIO CIFUENTES HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante en el presente proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 numeral segundo literal g y en el la Regla 1 literal c del art. 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose del Título Valor que sirvió para formular la demanda que reposa en el proceso de la referencia. Para tal efecto, deberá acercarse al Despacho el día 25 de mayo del año en curso, a las 8:30 am.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b219ea5177e8a904e8598ef23e98be8cd966350ee1af096907c5350bc320950**

Documento generado en 27/04/2022 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00038

Auto de Sustanciación Nro. 319

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO

Demandado: BEATRIZ ELENA ROJO MESA Y DIEGO ALEXANDER POSADA

Asunto: INCORPORA ESCRITO - TRASLADO AVALÚO CATASTRAL

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 065 de fecha 18 de febrero de 2022, procedente de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – GESTIÓN CATASTRO DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, donde remiten el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-13104 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia, sobre el cual la codemandada BEATRIZ ELENA ROJO MESA ostenta una cuota de propiedad. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

En consecuencia, conforme lo ordena el artículo 444 del Código General del Proceso, del bien inmueble de propiedad de la codemandada BEATRIZ ELENA ROJO MESA, pero solo en cuanto a su derecho, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el avalúo será el catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), conforme lo establece el numeral 4º de la norma en cita.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del mencionado bien inmueble es de \$1.130.818.00, según el certificado allegado por la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – GESTIÓN CATASTRO DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, del cual la codemandada BEATRIZ ELENA ROJO MESA, ostenta el 1.1298% del derecho sobre el mismo, lo que equivale a que dicho derecho corresponde a \$12.775.981,76; incrementado dicho valor en un 50% que equivale a la suma de \$6.387.990,88, para un total de \$19.163.972,64.

De dicho avalúo se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f217be98040dee50a7c2036d7adc6cdbf2273820423a5401245dd244da16e6c**
Documento generado en 27/04/2022 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-03-001-2021-00302

Auto de sustanciación Nro. 326

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ

Asunto: SOLICITUD YA RESUELTA

Mediante escrito que antecede el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, quien actúa como endosatario al cobro de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita se proceda dar trámite al decreto de medidas cautelares. Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho al profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta mediante auto del 30 de noviembre de 2021 y los respectivos oficios fueron remitidos al togado vía correo electrónico en la misma fecha al correo electrónico alcerrabogados@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038df783bd978f0d1b2643c9b06f471e0bf369dcc9f46c555fd60b81d26419e3**

Documento generado en 27/04/2022 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00003-00

Auto interlocutorio Nro. 236

Declarativo – Verbal (Pertinencia)

Demandante: DAVID ALONSO HENAO CARVAJAL

Demandados: LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO Y OTROS

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda ahora si se ajusta a las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTINENCIA, instaurada por DAVID ALONSO HENAO CARVAJAL en contra de LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO, LILIANA DEL SOCORRO MARIN SANCHEZ, MARYURY DEL CARMEN MARIN SÁNCHEZ, ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ ÁLZATE, JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁLZATE, OLGA LUCIA SÁNCHEZ ÁLZATE, ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, BEATRIZ DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLZATE, DARIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, GONZALO GILBERTO SÁNCHEZ ÁLZATE, ISABEL DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ROCÍO AMPARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SOFÍA EUVIGE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SONIA LUZ SÁNCHEZ ZAPATA, , ALBA ROCIO SÁNCHEZ ZAPATA, JAVIER DARIO SÁNCHEZ ZAPATA, JOSE IGNACIO SANCHEZ ZAPATA, GUILLERMO LEON SÁNCHEZ ZAPATA, SERGIO SÁNCHEZ ZAPATA, MARGARITA SÁNCHEZ ZAPATA, MIRIAM DEL SOCORRO SÁNCHEZ ZAPATA, JORGE ALONSO SÁNCHEZ ZAPATA, JOSE SIGIFREDO SÁNCHEZ ZAPATA, JHON JAIME SÁNCHEZ ZAPATA, JOSE JESÚS GÓMEZ MUÑETON Y DEMÁS PERSONAS IDETERMINADAS.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Título I Capítulo I y II del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al señor JOSE LUIS GOMEZ MUÑETON, córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Para el efecto se les hará entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria **012-38606**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P se ordena el emplazamiento de los señores LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO, LILIANA DEL SOCORRO MARIN SANCHEZ, MARYURY DEL CARMEN MARIN SÁNCHEZ, ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ ÁLZATE, JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁLZATE, OLGA LUCIA SÁNCHEZ ÁLZATE, ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, BEATRIZ DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLZATE, DARIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, GONZALO GILBERTO SÁNCHEZ ÁLZATE, ISABEL DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ROCÍO AMPARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SOFÍA EUVIGE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SONIA LUZ SÁNCHEZ ZAPATA, , ALBA ROCIO SÁNCHEZ ZAPATA, JAVIER DARIO SÁNCHEZ ZAPATA, JOSE IGNACIO SANCHEZ ZAPATA, GUILLERMO LEON SÁNCHEZ ZAPATA, SERGIO SÁNCHEZ ZAPATA, MARGARITA SÁNCHEZ ZAPATA, MIRIAM DEL SOCORRO SÁNCHEZ ZAPATA, JORGE ALONSO SÁNCHEZ ZAPATA, JOSE SIGIFREDO SÁNCHEZ ZAPATA, JHON JAIME SÁNCHEZ ZAPATA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien para que dentro del término legal lo hagan. Fíjese el edicto y háganse las publicaciones dentro del término en el periódico El Colombiano y o el Nuevo Siglo.

SEXTO: Se ordena que por medio de la Secretaría del despacho se libren los oficios informándole a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sobre la existencia del presente proceso con el fin de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Se ordena a la parte demandante de cabal cumplimiento al Nral. 7º del artículo 375 Código General del Proceso, esto es instalando la valla con los requisitos, las especificaciones y dimensiones que establece dicho numeral.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505dcd45b91c72259e7c404a6aebc257d59ac76f6904d7eaec0c7187031c319d**

Documento generado en 27/04/2022 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 324

Extraproceso. 006/2022

Solicitante: FLOR ANGELA SEPÚLVEDA RESTREPO

Asunto: REQUIERE APODERADO

En vista de lo manifestado por la amparada FLOR ANGELA SEPÚLVEDA RESTREPO mediante escrito que antecede, se requiere al Dr. ANDRÉS ALBERTO CARREÑO VELÁSQUEZ a fin de que presente su aceptación como apoderado judicial de la amparada FLOR ANGELA SEPÚLVEDA RESTREPO, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2ca0ceb9d9d18ee20c96af41322000595bcf914af466dc04549c19ce03454b**

Documento generado en 27/04/2022 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 321

Extraproceso. 007/2022

Solicitante: MARTHA DEL SOCORRO PUERTA RIOS

Asunto: REQUIERE APODERADO

En vista de lo manifestado por la amparada MARTHA DEL SOCORRO PUERTA RIOS mediante escrito que antecede, se requiere al Dr. GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA a fin de que presente su aceptación como apoderada judicial de la amparada MARTHA DEL SOCORRO PUERTA RIOS, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24f352d5cfc8b80a90b74de7b90067824856999aad57f301aaf387386e8bf40**

Documento generado en 27/04/2022 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00224-00

Auto de interlocutorio Nro. 237

Pertenencia

Demandante: MARIA DILIA PEMBERTHY MADRID

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO PEMBERTHY CARDENAS Y OTROS

Asunto: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone la regla 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, y para efectos de llevar a cabo la primera audiencia oral, en este proceso Declarativo Verbal – en acción de pertenencia, instaurado por MARIA DILIA PEMBERTHY MADRID, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO PEMBERTHY CARDENAS Y OTROS, se señala el **día 14 de junio de 2022 a las 9:00 A.M.** La cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se requiere a las partes a fin de que aporten previo a la audiencia los correos electrónicos donde deba ser remitido el link para la comparecencia a la misma so pena de tenerlos como ausentes en dicha diligencia e imponer las sanciones que consagra el artículo ya referenciado por la inasistencia a la misma.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todos las partes, para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04260c0774e397e81e148966c4015ca88578b69b5e10ae50d2a6154c2c11889**

Documento generado en 27/04/2022 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00319

Auto de sustanciación Nro. 306

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NACIANCENO RUIZ CASTRILLON

Demandado: GLORIA DEL CARMEN SERNA SALAZAR

Asunto: NO RECONOCE PERSONERÍA

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se tiene que no se avizora que el poder se haya concedido a través de mensaje de datos, en tal sentido no se reconoce personería a la Dra. GLENIA CRUZ BALLESTEROS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725149868f59c08d37718c723516e749b7cc98b3f0a32a585ac4e65c5ba6f34c**

Documento generado en 27/04/2022 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05-079-40-89-001-2021-00269-00

Auto de sustanciación Nro. 305

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LEONEL DE JESÚS ALVAREZ VELASQUEZ Y OTROS

Demandado: VICENTE ANTONIO ALVAREZ BEDOYA Y OTROS

Asunto: NO TIENE EN CUENTA VALLA INSTALADA

Se anexa la fotografía de la valla colocada a la entrada del inmueble objeto de pertenencia, empero la misma no será avalada por cuanto no da cumplimiento al art. 375-7 del C.G.P., esto es, identificar plenamente el predio objeto de usucapión.

De otro lado, se ordena la expedición de los oficios ordenados en Auto del 30 de abril de 2021, numeral sexto, a el fin de que sean diligenciados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070e173062d2e8da40c202a035c3a12bbdc72208ccb38e5f44624b476c9d310a**

Documento generado en 27/04/2022 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00020

Auto de sustanciación Nro. 327

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: JAVIER ALEXANDER LONDOÑO MADRID Y LINA MARCELA LONDOÑO MADRID

Asunto: INCORPORA ESCRITO E INCORPORA RESPUESTAS

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente del Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, quien actúa como endosatario al cobro de la parte demandante en el proceso de la referencia, donde allega la constancia de envío de los oficios Nro. 083 y 084, ambos de fecha 08 de marzo de 2022, a las empresas GENTE ÚTIL S.A. y COMPAÑÍA AAAS S.A.S. respectivamente. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 083 de fecha 08 de marzo de 2022, procedente del pagador GENTE ÚTIL S.A., donde informan que se tomó nota del embargo decretado al señor JAVIER ALEXANDER LONDOÑO MADRID, el cual se efectuará a partir del mes de marzo de 2022. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

Por último, se dispone incorporar al proceso las respuestas al oficio 084 de fecha 08 de marzo de 2022, procedente de COMPAÑÍA AAAS S.A.S., donde informan que la señora LINA MARCELA LONDOÑO MADRID ya no labora en esa empresa desde el 12 de marzo del año en curso, por lo cual solo fue posible realizar la retención de la liquidación de prestaciones sociales por un valor \$231.167 y \$117.751 correspondiente a la retención del salario efectuado el 11 de marzo hogaño. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807890563dcb80fcb055b005476e3059ad2ffa187ab0199e892143ce22f09f2c**
Documento generado en 27/04/2022 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2014-00017

Auto de Sustanciación Nro. 325

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: LUIS EDUARDO BERMUDEZ BARRIOS Y YUDICELLY LOAIZA CARDENAS

Asunto: INCORPORA RESPUESTAS Y ORDENA OFICIAR A COLPENSIONES

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 1678 de fecha 31 de octubre de 2019, procedente del pagador COLPENSIONES, donde informan que la medida cautelar registrada es la decretada al interior del proceso 05-079-40-89-001-2013-00171-00 la cual fue comunicada por este Despacho mediante oficio 439 del 18 de septiembre de 2013. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

En razón a lo anterior, se ordena oficiar a COLPENSIONES con el fin de dar claridad, indicando que a través del oficio 368 de fecha 26 de abril de 2018, se comunicó el desembargo sobre la pensión que devenga la demandada YUDICELLY LOAIZA CARDENAS, identificada con C.C. Nro. 21.523.410, advirtiendo que la medida quedaría por cuenta del proceso ejecutivo tramitado en este mismo Despacho bajo radicado 2014-00017 en virtud de embargo de remanentes. No obstante, el presente proceso terminó por pago y se ordenó igualmente el desembargo de dicha pensión, advirtiendo que la medida queda por cuenta del proceso bajo radicado 05-079-40-89-002-2013-00228-00 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496d7003abfd70d431ea5b7bd653af6401b89c825971f87271c9d6f2182d6840**

Documento generado en 27/04/2022 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>